



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE HIDALGO**

SEGUNDA SALA

Pachuca de Soto, Hidalgo, agosto ocho de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente 50/2022, para dictar sentencia definitiva en el juicio administrativo interpuesto por **DANIEL ANTONIO SÁNCHEZ VÁZQUEZ** por propio derecho, en contra del C. Juez Conciliador y/o Coordinador de Conciliación Municipal; del Secretario de Seguridad Pública Municipal; del Director de Tránsito Municipal; y, del Tesorero Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; y,



RESULTANDO:

1º. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el quince de marzo de dos mil veintidós, el promovente al rubro citado, demandó la nulidad de la **nota de pago y/o Boleta de Infracción y multa por falta administrativa**, dentro del expediente SP/0325/05032022, emitida por el Juez Conciliador y cobrada por la Tesorería Municipal de Mineral de la reforma, Hidalgo, de fecha seis de marzo de dos mil veintidós, donde consta que el suscrito pagué la cantidad de \$1,950.00 (Mil Novecientos Cincuenta Peos 00/100 M.N). Demanda que fue turnada a esta Segunda Sala.

2°. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda a trámite, teniéndose por ofrecidas las pruebas del demandante y con las copias simples exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que, dentro del término de quince días hábiles, contestaran la demanda instaurada en su contra, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

3°. En acuerdos de, cuatro y nueve de mayo, ambos de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades administrativas, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra y, por ofrecidas las pruebas que al efecto señalaron.



6°. Finalmente, el cuatro de julio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de ley, admitiéndose las pruebas que ofrecieron las partes y se desahogó el periodo de alegatos; consecuentemente, se ordenó dictar resolución en el presente juicio, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 párrafo segundo y séptimo, 93 párrafo primero y fracción II, 99 apartado B fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 inciso a, Fracción II, 80, 81, 82, 83 inciso B) fracción I, 87 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 66, 67 Fracciones I, II y III y, 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, lo anterior en virtud de que, los actos impugnados señalados por el actor, fueron emitidos por autoridades administrativas del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, municipio en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Acto impugnado y pretensión:

a). Como acto administrativo impugnado:

La nota de pago y/o Boleta de Infracción y multa por falta administrativa, dentro del expediente SP/0325/05032022, emitida por el Juez Conciliador y cobrada por la Tesorería Municipal de Mineral de la reforma, Hidalgo, de fecha seis de marzo de dos mil veintidós, donde consta que el suscrito pagué la cantidad de \$1,950.00 (Mil Novecientos Cincuenta Peos 00/100 M.N).

b). Como pretensión: La declaración de nulidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO. Oportunidad. La demanda en esta instancia fue interpuesta dentro del término de quince días, previsto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en atención a lo siguiente:

a) Acto reclamado emitido el seis de marzo de dos mil veintidós.

b) Presentación de la demanda realizada el quince de marzo de dos mil veintidós.



Luego, si el acto controvertido se cometió el día seis de marzo de dos mil veintidós, el plazo para la interposición de la demanda inició el siete de marzo de esta anualidad y, venció el veintiocho de marzo de esta anualidad, por lo tanto, si de autos se advierte que la demanda fue presentada el día quince de marzo de dos mil veintidós, resulta evidente que fue presentada en el plazo señalado en el artículo de referencia.

CUARTO. Causales de improcedencia. Como cuestión previa, debe analizarse si en el caso se actualiza o no, alguna causal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

improcedencia del juicio, con independencia de que lo aleguen o no las partes por tratarse de un tema de orden público y estudio preferente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Parte VIII, Materia Común, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En este sentido, la Secretaria de la Tesorería del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, argumentó en su escrito de contestación a la demanda, no haber intervenido en la determinación del pago que realizó, ya que refiere, actuó únicamente con una postura pasiva de fungir sólo como receptora de pago, lo cual no constituye un acto de autoridad para efectos del presente juicio de nulidad.

Al respecto, le asiste la razón a la autoridad demandada, en su calidad de Secretario de la Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al considerar que el juicio intentado en su contra resulta improcedente.

Es así, ya que como lo hace valer, efectivamente, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia del juicio que se desprende de la fracción X, del artículo 33, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, que disponen:

“ARTÍCULO 12. Son partes en el procedimiento en materia fiscal y administrativa: [...]

II. El demandado, tendrá este carácter: [...]

B). Toda autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la substituya [...]

“ARTÍCULO 33. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...]

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”

En efecto, como se advierte de autos, la Secretaría de la Tesorería del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, no pronunció acto administrativo mediante el cual decidiera de forma unilateral una situación jurídica que perjudicase de forma directa los intereses del aquí demandante, pues si bien, realizó el cobro correspondiente a la multa que le fue impuesta a la parte actora, fue en su calidad de autoridad recaudadora, teniendo una postura pasiva al fungir como receptora de pago, por lo cual es de concluirse que, el recibo que emitió



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

no reúne las características de un acto administrativo, como sí podría ser el **acuerdo de procedimiento administrativo** de cinco de marzo de dos mil veintidós del cual emana, del que cabe mencionar, no fue impugnado en el presente juicio en virtud de que, la parte actora omitió ampliar su demanda una vez que fue arrojado a la secuela procesal al realizarse la contestación de la demanda por parte de las autoridades administrativas. Consecuentemente, como se ha mencionado, el Secretario de la Tesorería del Municipio de Pachuca, Hidalgo, no reúne las características de autoridad demandada en el presente juicio, circunstancia que indudablemente actualizan la causa de improcedencia descrita con antelación.



Por otra parte, en lo que aquí interesa, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al contestar la demanda instaurada en su contra, también arguyó la improcedencia del juicio en lo que a dicha autoridad corresponde, esto al señalar que la imposición y determinación de multa fue realizada por autoridad diversa.

Al respecto, le asiste la razón Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, porque como lo refiere, el acto impugnado no fue emitido por dicha autoridad, motivo por el cual, al no reunir las características de autoridad demandada por no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto

impugnado, al igual que el Secretario de la Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se actualiza la causa de improcedencia del juicio que se desprende de la fracción X, del artículo 33, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO. En tales condiciones y de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción X, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, consecuentemente resulta procedente **SOBRESEER** el presente juicio en lo que corresponde al Tesorero Municipal y Secretario de Seguridad Pública Municipal, ambos de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de conformidad con lo previsto en el normativo 34, fracción II, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, que estatuye:

*“ARTÍCULO 34. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior [...].”*

En ese sentido, al no existir alguna otra causa de improcedencia que impida el análisis de fondo del asunto, es procedente continuar el estudio de la multa impugnada, a fin de determinar la nulidad o reconocer la validez del descrito acto administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

SEXTO. ACREDITACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Cabe mencionar que, la parte actora señala como acto impugnado la nota de pago, la cual se ha razonado, no constituye un acto administrativo impugnado mediante el juicio de nulidad; asimismo, señala también una supuesta infracción que no acreditó en la secuela procesal, lo cual se robustece con las declaraciones de las demandadas quienes son coincidentes en señalar que la determinación de multa deriva del **acuerdo de procedimiento administrativo** de cinco de marzo de dos mil veintidós, el cual fue arrojado a la secuela procesal y contra el que, cabe citar, no fue controvertido de manera directa por el demandante, esto al omitir ampliar su demanda en el presente juicio, por ende, a efecto de no vulnerar garantías del gobernado, esta Sala procede analizar dicho acuerdo tomando en consideración los agravios expuestos por la aquí parte actora en relación con el acto que denomina multa. En este rubro, dicho acuerdo de procedimiento administrativo fue arrojada por la autoridad demandada y, obra en autos de la foja 26 a la 28.

SÉPTIMO. INTEGRACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con el artículo 67 Fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, la Litis se integra con los puntos controvertidos de las partes que derivan de la demanda, contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, a través de

las cuales, se declarará en su caso, la nulidad o bien, se reconocerá la validez del acto impugnado por el actor.

En la especie, tales puntos controvertidos se esgrimirán en lo individual al precisarse en lo medular, tanto los conceptos de agravio planteados por el actor, cuanto los argumentos de defensa que, en su caso la autoridad haya formulado.

OCTAVO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Ahora bien, para resolver lo conducente, es necesario destacar los argumentos propuestos por la parte actora quien, en lo que aquí resulta de interés, refiere en lo medular:



- a) *Que, se viola en mi perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la multa que se me impone no prevé parámetros mínimos y máximos, lo que impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.*
- b) *Que, el acto impugnado viola mi derecho humano de audiencia, ya que se me dejó en un total estado de indefensión al no ser oído ni vencido en juicio, pues es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario.*
- c) *Que, se viola en mi perjuicio la garantía de debida fundamentación y motivación, pues el agente de tránsito elaboró la boleta de infracción sin especificar cuál es el ordenamiento legal que dice se infringe.*

Para acreditar sus conceptos de nulidad la parte actora ofreció las siguientes pruebas, mismas que le fueron admitidas en audiencia de ley:

a) La documental consistente en el original de la nota de pago por falta administrativa, con número de folio 2022-D_CONCI-0000000290 de seis de marzo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$1,950.00, el cual obra a foja 8 de autos. Documental anterior que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 67 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, hace prueba plena.

En relación con los argumentos y elementos de prueba aportados por la parte actora, la Jueza calificadora adscrita a la Coordinación de Conciliación Municipal de Mineral de la Reforma, manifestó en su escrito de contestación a la demanda, en esencia lo siguiente:

"[...] Que la parte actora incumplió con lo establecido por el artículo 71 apartado I, Inciso A) del bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral de la Reforma, situación por la cual se le impuso la multa por la cual demanda su nulidad [...]."

A fin de corroborar la presunción de legalidad de su acto, la autoridad demandada ofreció y le fueron admitidas en la audiencia de ley, las siguientes pruebas:

A). Copias certificadas del expediente número SP/325/05-03-2022, mismo que generó con motivo del acuerdo emitido por la calificadora municipal hacia el hoy actor, documental que obra de la foja 46 a la 64 de autos y, al que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 67 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

B) La instrumental de actuaciones; y,

C) La presuncional legal y humana



Medios de prueba que por su especial naturaleza no tienen vida propia, ya que, se basan en el desahogo de otras probanzas, pues, la primera, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, por consiguiente, del estudio de ellos, se desprende el medio probatorio; en tanto que la segunda, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis aislada XX.305K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, del apéndice 1995, en Materia Común, Octava Época, de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

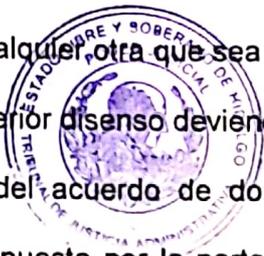
NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método y dada la estrecha vinculación *que existe* en los conceptos de nulidad propuestos por la parte actora, *se analizarán* de manera conjunta, sin que por ello se cause *lesión alguna a sus* derechos.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Civil, que a continuación se inserta:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato*

sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Así, entre los motivos de disenso, la parte demandante arguye que el acto impugnado viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que se le impuso una multa sin que se tomaran en cuenta los parámetros mínimos y máximos, lo que impidió que la autoridad administrativa individualizara la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. El anterior disenso deviene infundado en virtud de que, como se advierte del acuerdo de donde deriva la multa impugnada, contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad demandada al individualizar la sanción tomó en consideración lo previsto en el artículo 64 del Bando de Policía y Gobierno vigente para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de cuyo contenido se desprenden: la capacidad económica del infractor, los antecedentes, la intencionalidad y peligrosidad de la falta, el daño causado, la reincidencia, la procedencia de la acumulación de faltas y, las circunstancias particulares del caso, los cuales desarrolló de manera particular en relación con las circunstancias del asunto que dirimía, lo anterior tal y como se advierte en la segunda foja del acuerdo de procedimiento administrativo arrojada a la secuela, justificando de esa manera la imposición de la sanción que determinó. Por otra parte, cabe





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

mencionar que, del mismo acuerdo en cita, se advierte que la autoridad demandada respetó a cabalidad la garantía de audiencia del infractor, aquí demandante, haciéndole saber sus derechos, así como los motivos de su detención, otorgándole el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniesen en relación con los hechos e infracción que se le atribuía, refiriendo que no era su deseo manifestar nada, acuerdo del que se le notificó, tal y como se corrobora del documento mismo arrojado a la secuela procesal por la demandada, donde se advierte la firma del aquí actor y en cuyo caso, confirmó al no controvertir de manera directa dicho acuerdo mediante ampliación de demanda en el presente juicio, motivos los anteriores que demuestran que el disenso donde señala que se le dejó en un total estado de indefensión al no dársele a conocer los fundamentos y motivos del acto administrativo, devienen infundados.

Finalmente, el agravio en el que aduce una violación a la garantía de debida fundamentación y motivación, al aseverar que el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción, no especificó cuál es el ordenamiento legal que dice se infringe, deviene también infundado en virtud de que, el asunto que nos ocupa no se relaciona con una boleta de infracción de la que también de manera infundada el actor asevera exhibir, sino con una falta administrativa que como se ha descrito, su calificación se estableció en el **acuerdo de procedimiento administrativo** de cinco de marzo de dos mil veintidós.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios invocados por el aquí actor, en términos del artículo 67 Fracción III, procede reconocer la validez del **acuerdo de procedimiento administrativo** de cinco de marzo de dos mil veintidós, signado por la Jueza Calificadora Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en el expediente número SP/0325/05032022.

DÉCIMO. Transparencia. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y, 9 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Firmes de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establecidos en el Acuerdo General 14/2021 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de febrero de 2021, debe hacerse del conocimiento de las partes que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia definitiva, esta se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

EXP. No. 50/2022

en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

Por lo antes expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio, en lo que corresponde al Tesorero Municipal y Secretario de Seguridad Pública Municipal, ambos de Mineral de la Reforma, Hidalgo, tal y como se estableció en los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.



SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del **acuerdo de procedimiento administrativo** de cinco de marzo de dos mil veintidós, signado por la Jueza Calificadora Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en el expediente número SP/0325/05032022, de conformidad con lo establecido en el considerando Noveno de esta resolución.

TERCERO. Hágase saber a las partes que, una vez que se encuentre firme la presente sentencia definitiva, esta se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de

sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.



A S Í, definitivamente lo resolvió y firmó el **MAESTRO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ**, Magistrado por Ministerio de ley de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA XOCHIPILLI GARCÍA DORANTES**, quien da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NÚMERO 50/2022

15 Septiembre / 2022

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de septiembre del dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación a las formalidades del procedimiento, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 7, 12, 13, 15, 17, 18, 22, 28, 66, 67 y 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; artículos 55, 131, 423 y 424 del Código de Procedimientos Civiles de la misma Entidad Federativa, de aplicación supletoria; se ACUERDA:

PRIMERO. En atención a que las partes no recurrieron a la sentencia definitiva emitida en autos, su derecho para realizarlo se declara precluido y al efecto se declara que la sentencia emitida HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. En consecuencia al punto anterior, y en virtud que en la sentencia definitiva se declaró la VALIDEZ del acto impugnado, PREVIAS LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL LIBRO DE ENJUICIAMIENTOS DE ESTE TRIBUNAL, ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el MAESTRO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, que actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos LICENCIADA XOCHIPILLI GARCÍA DORANTES que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]